



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Nombramiento de curador legítimo
Demandante	<b>Defensor de Familia ICBF</b>
Interesada	<b>Martha Lucía Restrepo Gaviria</b>
Radicado	No. 05001-31-10-014-2020- 00344-00

Se pronuncia el despacho respecto a las solicitudes que fueron allegadas al expediente de la referencia, sin que previo a la emisión de la sentencia hubieran sido resueltas así:

Del correo electrónico recibido el 22 de julio cursante, con el que solicitó el abogado Marlon David Muñoz Giraldo el reconocimiento de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante, se le hace saber que el despacho atiende su participación en representación de la señora Martha Lucía Restrepo García, sin embargo, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, es un aspecto que estaba contenido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, que enseñaba: *“Reconocimiento del apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”*, aspecto que no fue replicado con la expedición del Código General del Proceso, debido a que la habilitación para actuar e intervenir en un proceso surge desde el momento en el cual se celebra el acto de apoderamiento y no desde la providencia que reconoce personería.

Con relación a la solicitud de la curaduría provisional, carece de objeto a la altura del proceso, donde fue emitida la sentencia que designó a la señora Martha Lucía Restrepo García, como guardadora legítima y general del adolescente.

En cuanto al escrito del abogado Marlon David Muñoz Giraldo, del 16 de abril con el que insiste en el reconocimiento de personería jurídica para actuar, ya se ha pronunciado el despacho anteriormente, y el acto de



entrevista realizado con el adolescente se verificó como prueba solicitada por la señora Representante del Ministerio Público.

En cuanto al escrito del 6 de mayo de 2021 con el que solicitó el abogado la designación de tutor provisional para este momento carece de objeto, ante la emisión de la sentencia.

Del memorial recepcionado el 13 de mayo de 2021, por el que se suministró los correos electrónicos, fueron recepcionados los testigos y la interesada en el acto de la sentencia.

Con escrito del 28 de mayo de 2021 se solicitó la expedición del acta de la sentencia, que le es enviada en el día de hoy y frente al escrito del 29 de mayo además de haber insistido acerca de la copia de la sentencia, solicitó el acta de posesión, y en este sentido se le requiere que presente el apunte privado de los bienes del adolescente, que se encuentren en su poder o que se llegue a obtener y luego de ello, se dispondrá su posesión, tal como se dispuso en el numeral 2º de la sentencia.

Con lo anterior y el envío de la sentencia queda superado el escrito del 15 de junio de 2021, con el que se solicitó el acta de la sentencia.

En caso de que el Defensor de Familia ya hubiere elaborado el apunte privado de conformidad con lo informado por la nombrada curadora, se le requiere para que lo presente al juzgado de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**



**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e86212486009859b191e3b18f9ca8182d9c092d265b8367060738  
19ca7ef82d**

Documento generado en 23/07/2021 09:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**